

miento á la Sala de Gobierno sin distincion de que sea la primera ó la segunda; ni podia distinguirse, porque entonces no tenia establecimiento fijo, ni se formaba sino rara vez, segun la necesidad y urgencia, al arbitrio del señor presidente ó Gobernador, con el fin de la mayor espedicion de los negocios que ocurrían.

55. El origen de esta Sala se debe tomar de la consulta, que en 22 de Agosto de 1627, hizo á S. M. el señor Presidente del Consejo, esponiendo que conforme á la nueva órden, que se guardaba en él, asistian en la Sala de Gobierno cinco Jueces con el Presidente: que con las necesidades de aquellos tiempos crecian los negocios del Gobierno general: que los negocios eclesiásticos, que por via de fuerza venian á dicha Sala, eran en tanto número que ellos solos bastaban para ocuparla algunos dias: que cuando los Jueces supernumerarios acudian á la misma Sala, se componia de ocho ó nueve Jueces: que por esta causa el Comendador mayor de Leon, antecesor suyo, comenzó á introducir, cuando se hallaba con número de Jueces suficiente, la division de las dos Salas de Gobierno; y que cada una de ellas despachase los negocios corrientes, reservando los de mayor importancia para toda la Sala junta.

56. En la referencia que se hace de la division de estas Salas, se observa que ninguna pierde la denominacion de ser de Gobierno; ni se distingue con el título de Primera y Segunda, porque siempre quedaba una sola, y á su nombre se despachaban los negocios por los Ministros que se apartaban para su mas pronta espedicion, uniéndose para los de mayor importancia.

57. Continúa la representacion ó consulta esponiendo que habia hecho lo mismo algunas veces, en inteligencia de que hubiese precedido decreto de S. M., ó Real órden de palabra, dada á su antecesor para poderlo hacer; pero que viendo que algunos Ministros del Consejo hacian escrúpulo de esta materia, afirmando que no podia dividirse la Sala de Gobierno en dos,

ni formarse entera sin cinco del Consejo y el Presidente, lo representaba todo á S. M. para que se sirviese decirle si podia dividir la Sala en la forma, y para los fines que se habia usado antes, de que habia resultado gran fruto. Y S. M. se sirvió resolver lo siguiente: «Está bien; así lo ejecutad.»

58. Por otra Real resolucion á consulta del Consejo de 3 de Enero de 1716, se sirvió mandar S. M., que en la Sala Segunda de Gobierno del Consejo, que habia deliberado se tuviese temporalmente para la mas fácil espedicion de los negocios que ocurriesen, solo se viesen las peticiones sueltas, los negocios de la Sala de Gobierno que hubiesen llegado á estado de contenciosos, y los que la Sala principal remitiese á la segunda y no otros algunos. Esta es la primera vez que se oyó el nombre de Sala Segunda en calidad de temporal, y para los fines que espresa la enunciada Real resolucion.

59. Los recursos de injusticia notoria, ya sea porque en su origen y progreso son contenciosos, y están comprendidos en la cláusula general indicada, ó porque la Sala principal empezó á remitirlos á la Segunda, se han continuado en la misma, y forman una parte de los de su privativa dotacion.

60. La dotacion del Consejo, segun su planta antigua, consistia en el número de diez y seis Ministros, distribuidos en esta forma: cinco y el Señor Presidente á la Sala de Gobierno, tres á la de Justicia, igual número á la de Provincia, y cinco á la de Mil y quinientas: *ley 62, tit. 4, lib. 2.*

61. Por el *auto acordado 50, del propio tit. y lib.* se aumentó el número de Ministros á veinte sin incluir el señor Presidente ó Gobernador, y se continuó su distribucion en las mismas cuatro Salas referidas.

62. Por el *auto acordado 71, del mismo tit. y lib.* que es de 9 de Junio de 1713, se restituyó el Consejo á su antigua planta, acrecentando el número de sus Ministros al de veinte y dos, los ocho para la Sala de Gobierno, cuatro para la de Justicia, igual número para la de Provincia, cinco en la de Mil y quinientas, y

uno en la Presidencia de la Sala de Alcaldes. Los ocho Ministros se destinaron á la Sala de Gobierno con los dos fines que espresa el citado *auto* 71: uno fué para que de ellos se suplieran los que faltasen en las otras Salas, y otro para que si ocurrieren algunas veces muchos negocios de la Sala de Gobierno, se dividiese esta en dos para la mas breve espedicion de ellos, como se ha ejecutado en otras ocasiones.

63. Por la serie de las enunciadas disposiciones se confirma que en los años de 1700, 1703, y en los anteriores estaba reducido el número de Ministros de la dotacion de la Sala de Gobierno á cinco; y aunque se considerase el aumento hasta los ocho, como de estos, aun asistiendo todos, se habian de proveer los que faltasen en las tres Salas de Justicia, se puede considerar que las mas veces no excederian de cinco; y si de los ocho se formaba la Sala segunda de Gobierno con el número de cuatro, que era igual á las de Justicia, quedaba el de la Sala primera reducido al de cuatro.

64. Por todo lo referido se convence que por los *autos acordados* 6 y 7, *tit.* 20, *lib.* 4, se encargó y confió la vista y determinacion de los pleitos de injusticia notoria á los cinco Ministros que componian la Sala de Gobierno, y esto cuando asistiesen todos.

65. ¿Qué causas pues han sobrevenido para que en el dia, que conoce la Sala Segunda de estos recursos, no sean suficientes los cuatro de su dotacion para verlos y determinarlos? Aunque falte uno de ellos, se despachan con los tres los pleitos y negocios ordinarios que ocurren; pero los de injusticia notoria se ven y determinan siempre por cuatro, pues se completa este número con el que señala el señor Presidente ó Gobernador, ya sea de los de la Sala primera ó de las otras.

66. Los pleitos que admiten segunda suplicacion son por lo comun de mayor gravedad y entidad en sus valores, y en la pena de las mil y quinientas doblas que depositan, ó afianzan los que la introducen, y sin embargo se consideró suficiente el nú-

mero de cinco Ministros para verlos, y el de cuatro para sentenciarlos.

67. Así se reconoce por las leyes y *autos acordados* que por menor se refieren en el capítulo próximo. En la *ley* 2, *tit.* 20, *lib.* 4, se dice que cinco de los Ministros del Consejo “puedan ver, y determinar cada una de las dichas causas.” En la *ley* 12 del *prop. tit.* y *lib.* se dispone que en los pleitos vistos en grado de segunda suplicacion, y en los que se vieren en adelante, si muriese antes de sentenciarlos uno de los cinco Ministros, los determinen los cuatro que quedan. El *auto* 2 del *mismo tit.* y *lib.* previene que si comenzando á verse algun pleito de segunda suplicacion, faltase alguno de los Jueces por muerte ó promocion, se nombre otro para que acabe de verse por cinco Jueces. Y esto mismo se repite en la *ley* 62, *cap.* 19, *tit.* 4, *lib.* 2, y en el *auto* 1, *tit.* 20, *lib.* 4.

68. Por las leyes y *autos acordados* posteriores, que se refieren en el citado capítulo anterior, se mandó que los pleitos de segunda suplicacion se viesen en las sentencias difinitivas, y en los artículos que tuviesen fuerza de ellas, con los Ministros de las tres Salas de Justicia, que en lo antiguo componian once, y despues se aumentaron á trece, sin que pudiesen empezarse á ver con menor número que el de nueve; pero este mayor número de Ministros fué señalado para la vista, mas en cuanto á su determinacion se confió á cinco de ellos, aunque hubiesen faltado los demas, ó no pudiesen votar por escrito, como se declaró por Real resolucion publicada en el Consejo á 6 de Setiembre de 1747, á consulta del mismo tribunal de 12 de Agosto anterior, motivada en la duda que ofrecia el mismo decreto de 12 de Julio del propio año de 1747, indicada en el referido capítulo próximo.

69. En las enunciadas disposiciones se motiva haber condescendido S. M. á que los pleitos de segunda suplicacion se determinasen por los cinco Ministros que hubiesen quedado, para que no se retardasen con daño del público y de las partes.

70. Mucho mayor daño se experimentaría si para la vista y determinación de los recursos de injusticia notoria se aumentase el número de los cuatro Ministros que componen la Sala segunda, pues no solo se retardarían los pleitos de esta clase, sino que se interrumpiría el despacho de otros negocios de la mayor importancia. Y aunque por Real resolución de 9 de Junio de 1715, se acrecentaron cinco plazas en el Consejo, la experiencia de muchos años me ha hecho conocer que no alcanzan á completar la dotación de las Salas, especialmente en el estado presente; hallándose unos Ministros escusados de asistir al Consejo por Reales cédulas de S. M., otros enfermos; ausentes y ocupados en varias comisiones, sin incluir las vacantes de plazas, cuya provisión por necesidad se dilata algunos meses.

CAPÍTULO VI.

De la recusación de los Jueces.

1. Entre todos los medios y modos que los hombres tienen de defender sus facultades y derechos, es sin duda la recusación uno de los más cumplidos y seguros; pues siendo un remedio preventivo que se anticipa al daño, es como todos los de esta especie más ventajoso que los que se buscan para reparar el mal ya sucedido. Por esta razón el solo temor de que pueda venir y suceder el daño justifica la recusación: *ley 1, Cod. Quando liceat unicuique sine iudice se vindicare: ley 5, Cod. In quibus causis in integrum restitutio non est necessaria: ley 2, ff. de Damno infecto.*

2. Si se recusare al Juez ordinario ó al delegado, no se espresa la causa, ni las leyes antiguas imponían obligación de jurarla si la parte contraria no lo pedía: *ley 22, tit. 4 Part. 3, ibi: «Jurando el que esto dijere, si le demandaren la jura, que lo non dice maliciosamente, por alongar el pleito, mas porque ha miedo, é sospecha del Juez. E despues que lo oviere así dicho é jurado, non le debe el Judgador apremiar de responder antel, magüer non le diga, porque razon lo ha por sospechoso. Ca segund es establecimiento de las leyes antiguas, non ha porque lo decir, si non quisiere.» La ley 1, tit. 5, lib. 3, del Ordenamiento tiene por suficiente alegar por sospechoso al Alcalde jurando que no lo hace de malicia sin necesidad de espresar la causa. Esta ley se trasladó casi en todas sus palabras á la 1, tit. 16, lib. 4, de la Recop. viniendo á ser uniforme en todos tiempos la regla de que no es necesario alegar causa particular en que se motive la recusación.*

3. Dos observaciones he debido hacer sobre lo dispuesto en la citada *ley 22, tit. 4, Part. 3*: una en la razón que señala para continuar con la regla indicada, *ibi: «Ca segun es establecimiento de las leyes antiguas non ha porque lo decir, si non quisiere:»* otra en la referencia que hace á las leyes antiguas, pues en esta clase considero la *ley 22, tit. 1, lib. 2 del Fuero Juzgo*, en la cual se dispone entre otras cosas lo siguiente: “O por ventura diz que el Juez mismo ha sospechoso.”

4. Por resúmen viene á decir la citada ley de Partida que no hace novedad en cuanto á que se proponga generalmente y en confuso la sospecha contra el Juez ordinario ó delegado, porque así estaba dispuesto con la propia generalidad en las leyes antiguas.

5. Este pensamiento de seguir ciegamente y sin la debida crítica ó discernimiento la antigüedad, trae muchas veces el daño de no perfeccionar las cosas, ya sea en el estado civil ó ya en el físico, cerrando la puerta al adelantamiento y mejoras de que son capaces las materias, que aunque se hayan tratado por si-